

C.A. de Santiago.

Santiago, diez de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de los motivos décimo séptimo a vigésimo segundo que se eliminan.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

Primero: Que en cuanto a la excepción de prescripción extintiva opuesta por el Fisco de Chile, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil en relación al artículo 2497 del mismo Código, como asimismo la alegación subsidiaria de la misma excepción de prescripción, fundada en el artículo 2515 en relación al artículo 2514 del Código Civil, es preciso considerar que tratándose de ilícitos de lesa humanidad, proscritos por Tratados Internacionales vigentes en nuestro país, como son la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, no es procedente la prescripción de la presente acción, como pretende el Fisco.

En efecto, de todos esos instrumentos internacionales se deriva que la acción civil para pedir la reparación del daño causado a las víctimas, a consecuencia de las torturas que le fueron impuestas en su momento, es imprescriptible, razón por lo que no tienen aplicación las normas del derecho interno, en especial el Código Civil, toda vez que la fuente que da origen a la reparación descansa en Tratados Internacionales de Derechos Humanos que deben ser aplicados con preferencia a las normas del Derecho Interno, por expreso mandato constitucional del artículo 5° inciso 2° de la Carta Fundamental, todo lo cual reafirma el rechazo de la excepción de prescripción extintiva opuesta en la presente causa.

Segundo: Que, de acuerdo a lo establecido en el motivo séptimo de la sentencia que se revisa, no existe controversia sobre la génesis de una responsabilidad patrimonial para el Estado con motivo de los hechos relatados en el libelo de demanda, relacionados con la detención ilegal de don Basilio Sandoval Terrazas, en el mes de octubre de 1973, a manos de funcionarios de Carabineros y luego en mayo o junio de 1974, siendo víctima



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FKSXXXJTHZR

de prisión política, tortura y de violación de derechos humanos, lo que es concordante con los documentos acompañados en esta etapa procesal, correspondientes al Certificado de Calificación de don Basilio Sandoval Terrazas como víctima reconocida por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), con el número 22.611, y copia de la página 547 del Informe Valech, que contiene el listado de. prisioneros políticos y torturados, autorizado por ministro de fe del INDH, copia de Carpeta de Antecedentes entregada ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, respecto de don Basilio Sandoval Terrazas, de 9 páginas, todas debidamente autorizadas por ministro de fe del Instituto Nacional de Derechos Humanos; documentos en que consta su detención, antecedentes de tortura y el período de privación de libertad.

Tercero: Que se reclamó en autos por los demandantes, el pago del daño moral, por sus perjuicios sufridos, a consecuencia de haber sido, el cónyuge y padre de los actores, víctima de prisión política, tortura y de violación de derechos humanos, parentesco que se acredita con los certificados de matrimonio de la actora Violeta del Rosario Yáñez Smith y de nacimiento de los actores, Catalina del Rosario Sandoval Yáñez, Rigoberto Ricardo Sandoval Yáñez y Mario Amador Sandoval Yáñez, respectivamente.

Cuarto: Que les corresponde a los demandantes, la carga probatoria, del daño moral reclamado, de acuerdo con el artículo 1.698 del Código Civil; y, en cuanto al quantum, estos sentenciadores, valorarán los documentos acompañados en esta instancia, correspondiente a los denominados informes psicológicos de evaluación de daño asociado a violencia política, emitidos por la psicóloga Jeannette Rosentreter Zamora en el mes de junio de 2023; antecedentes que da cuenta que respecto de *“Rigoberto Ricardo Sandoval Yáñez presenta daño psicológico y moral asociado a violencia política, Mario Amador Sandoval Yáñez presenta daño psicológico y moral asociado a violencia política de carácter profundo como resultado de violaciones a los derechos humanos las cuales vivió en primera persona por tratarse del hijo mayor de la víctima existiendo indicadores de estrés postraumático por traumatización extrema de curso crónico y Catalina del Rosario Sandoval Yáñez presenta daño psicológico y moral asociado a violencia política de carácter profundo como resultado de violaciones a los derechos humanos las*



cuales vivió” Informes que si bien se tratan instrumentos privados elaborados por profesionales de la salud, son corroborados con los demás antecedentes del proceso, en particular, con la prueba testimonial rendida en la causa, testigos que están contestes, en síntesis que, con ocasión de la detención y tortura de don Basilio Sandoval Terrazas, produjo problemas psicológicos y de salud a toda la familia, en especial, de la señora Violeta, quien tiene entre 80 a 90 años y a su hijos, debido a las torturas a que fue sometido durante el tiempo que estuvo detenido, lo que además, generó un quebrantamiento de la vida familiar, laboral y económica de su cónyuge e hijos.

Que, estos antecedentes, constituyen presunciones judiciales, que reúnen los caracteres de precisión, gravedad y concordancia, que permiten, a esta Corte inferir, que el haber sido don Basilio Sandoval Terrazas, víctima de prisión política, tortura y de violación de derechos humanos, sin duda, produjo en los cónyuge e hijos- demandantes de autos-, aflicción y dolor, elementos propios del daño moral, que debe ser reparado por esta vía.

Quinto: Que, de acuerdo a lo previamente analizado, esto es, el hecho que el cónyuge y padre de los actores, fue víctima de prisión política, tortura y de violación de derechos humanos, por dos periodos de privación y detención ilegal, alteraron la vida y estabilidad familiar, lo que se mantiene hasta el día de hoy; por lo que les corresponde, se le indemnicen los perjuicios por el daño causado, el que se regulará prudencialmente en la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) para la cónyuge, doña Violeta del Rosario Yáñez Smith; y, en la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) para cada uno de sus hijos, Catalina del Rosario Sandoval Yáñez, Rigoberto Ricardo Sandoval Yáñez y Mario Amador Sandoval Yáñez.

Sexto: Que la suma que se reconoce en favor de los demandantes, deberá incrementarse, de acuerdo con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, desde que esta sentencia quede ejecutoriada; más los intereses corrientes para operaciones reajustables desde que el demandado se constituya en mora.

Por estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto en los artículos 186 del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

I.- SE REVOCA la sentencia de diez de abril del año en curso, dictada por el Segundo Juzgado Civil de Santiago, que acogió la excepción de prescripción extintiva **y, en su lugar, se declara:**



A. Que **SE RECHAZA**, la excepción de prescripción extintiva, opuesta por el Fisco de Chile.

B. Que, **SE ACOGE LA DEMANDA**; y, en consecuencia, se condena al Fisco de Chile a pagar una indemnización, por concepto de daño moral, a favor de la actora Violeta del Rosario Yáñez Smith, por la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) y para cada uno de los actores Catalina del Rosario Sandoval Yáñez, Rigoberto Ricardo Sandoval Yáñez y Mario Amador Sandoval Yáñez, la cantidad de veinte millones de pesos (\$20.000.000), respectivamente.

C. Que los montos fijados se pagarán reajustados de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, calculado desde la fecha en que se encuentre firme o ejecutoriada esta sentencia y hasta su pago efectivo con los intereses legales desde que el Fisco se encuentre en mora de cumplir lo resuelto.

D. Que se condena en costas al Fisco de Chile, por resultar totalmente vencido.

E. **SE CONFIRMA**, en lo demás apelado, el referido fallo.

SE PREVIENE que la Ministra Señora Rojas Moya, concurre al rechazo de la excepción de prescripción, teniendo únicamente presente lo siguiente:

1.- Que, en cuanto a la excepción de la prescripción, opuesta por el Fisco de Chile respecto de la acción indemnizatoria es, efectivamente, prescriptible, pues no hay ningún cuerpo normativo -nacional o internacional- que lo establezca, siendo aplicables las normas de derecho común del Código Civil. Argüir lo contrario, importaría el establecimiento jurisprudencial de acciones imprescriptibles, en contra de texto expreso de la ley, en este caso, el artículo 2497 del Código Civil, que dispone que: *“Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, las iglesias, municipalidades, establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo.”*

2.- Que, así también, es pertinente aplicar al caso concreto las figuras implícitas en dicha institución, como son la suspensión, interrupción, renuncia de la prescripción, entre otras, que también contempla el mismo cuerpo de leyes

3.- Que, al efecto; y respecto de la renuncia a la prescripción, el artículo 2494 del Código Civil dispone que:



"La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazo".

Además, para que pueda determinarse la existencia de la misma, se requiere que la intención de renunciar sea inequívoca, es decir, que se desprenda de un hecho que suponga necesariamente el abandono de un derecho adquirido a través de actos concretos del deudor.

4.- Que, esta es la situación que ha ocurrido en el caso en análisis, pues el Estado demandado, ha reconocido su condición de deudor para con las víctimas de prisión política y tortura, constituyendo un acto de renuncia a la prescripción. En efecto, existe -en concepto de esta previniente-, un acto relevante de reconocimiento expreso del Estado en esta materia; y se trata de lo expresado en la contestación efectuada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el contexto de la demanda que interpusieron en su contra, en el caso: "María Laura Ordenes Guerra y otros respecto de la República de Chile", al manifestar que: *"...al no existir controversia sobre el objeto principal de este litigio internacional, lo que procede es reestablecer los derechos que se han tenido por vulnerados y determinar el pago de la indemnización a la parte lesionada".* Así, *"previo a la declaración de medidas de reparación que adopte [esta] Corte, es importante para el Estado formular los siguientes alcances: En primer lugar, las causas judiciales a que se ha hecho referencia a nivel interno han sido tramitadas completamente y las decisiones pronunciadas cuentan con el carácter de cosa juzgada, lo que hace imposible jurídicamente restituir los procesos judiciales para dictar nuevas sentencias."* (...)

"No obstante, el Estado comparte que las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos no se encuentran sujetas a prescripción; éste es un principio que tiene asidero en la costumbre internacional, anterior a los tratados internacionales de derechos humanos, por lo que el transcurso del tiempo no puede ser impedimento para que las



víctimas y sus familiares obtengan una reparación integral por los daños causados.

En segundo lugar, en cuanto a la naturaleza de las medidas de reparación a ser adoptadas por [la] Corte, tomando en cuenta su competencia amplia contenida en el artículo 63.1 de la CADH, el Estado es de la opinión que, dado que la presente causa se origina por la imposibilidad de que un tribunal interno conociera el fondo de una acción cuya naturaleza es indemnizatoria de perjuicios, la reparación adecuada tendiente a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida correspondería principalmente en la determinación de una indemnización monetaria (...)”.

5.-Que así entonces, no es posible que, luego de reconocer expresamente el Estado de Chile, ante un Tribunal Internacional que la acción civil indemnizatoria no es prescriptible; en el Derecho Interno, mantenga alegaciones, sosteniendo que el transcurso del tiempo no permite que la víctima pueda ser reparada, en forma integral, por el daño causado por agentes del Estado.

Redacción de la ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya

Regístrese y comuníquese.

Civil N°8322-2020.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FKSXXXJTHZR

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Marisol Andrea Rojas M., Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, diez de julio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a diez de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FKSXXXJTHZR